Año de 1902 — Mártes 22 de Abril — Número 93

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.°—Elecciones

Convocatoria

No habiendo tenido lugar en el Ayuntamiento de Rubiana las elecciones municipales convocadas para el 10 de Noviembre del año próximo pasado y anuladas por Real orden, las verificadas en dicho dia en los Ayuntamientos de Allariz, Ginzo de Limia y Villar de Santos, y confirmado también por Real orden el acuerdo de la Comisión provincial que anuló las de Villamarín, hé acordado hacer uso de las facultades que me concede el art. 47 de la vigente Ley municipal y convocarlas en dichos Ayuntamientos para el domingo 11 de Mayo próximo, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo 4 y el escrutinio general el jueves 15 del referido mes.

Con este motivo recuerdo á dichas Corporaciones municipales, autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones electorales, el extricto cumplimiento de lo preceptuado en ley de 6 de Junio de 1890, Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones dictadas con posterioridad relacionadas con este asunto, y que para mejor inteligencia se publicaron en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 242 de 22 de Octubre del año último, al hacerse la convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos.

Orense 21 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Anuncio

Por Real orden comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 14 del actual, se dispone que por este Gobierno se de audiencia por término de ocho días á D. Vicente Tejada y á los Concejales del Ayuntamiento de Calvos de Randin, á fin de que expongan y justifiquen lo que estimen conveniente sobre el hecho de la presentación del primero ante el Ayuntamiento de una reclamación contra la validez de las elecciones verificadas en el mismo en 10 de Noviembre del año último y sobre los demás extremos que contra las mismas alega dicho reclamante.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que durante el expresado plazo de ocho dias, que empezará á contarse desde el siguiente en que este aparezca inserto en el «Boletín oficial», descontados los festivos, puedan los interesados alegar y presentar en este Gobierno los documentos y justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Orense 21 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los artículos 18 y 19 de la ley de 18 de Junio de 1885 de defensa contra la filoxera, disponen que por este Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por dicha plaga, y que los viñedos atacados por la misma y sean replantados con sarmientos americanos resistentes se declaren exentos de la contribución territorial, en la forma y por igual plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según su calidad y las circunstancias de los diferentes casos.

En vista de lo mandado por dicha ley, este Ministerio consignó en los artículos 6.° y 48, párrafos segundo y tercero del reglamento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que las replantaciones de viñedos destruídos por la indicada plaga, siempre que fueran con sarmientos americanos resistentes, estaban exceptuados del pago de la contribución por diez años, debiendo contribuir los terrenos durante ese plazo, según su calidad y circunstancias, como si se hallasen dedicados al cultivo de cereales ó de pastos, y autorizó además como variación en la riqueza amillarada la que fuese destruída en las viñas por la filoxera. El párrafo sexto del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 concedió la condonación del pago de la contribución, en calidad de plantaciones de árboles, á los que en los cinco años últimos de su promulgación hubieren sufrido los efectos de alguna calamidad.

Como consecuencia de dicho proyecto, se dictó el Real decreto de 16 de Abril de 1895, disponiendo, entre otras cosas, que los particulares, los Ayuntamientos y Diputaciones proviciales podían incoar reclamaciones solicitando la condonación del pago de la contribución territorial por daños causados por la filoxera, ampliando los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 antes citado, hasta el dia 1.° de Junio del mencionado año de 1895.

De las disposiciones que quedan expuestas se deduce claramente que los propósitos de la Administración del Estado en favorecer una de las riquezas más principales de la Nación, se hallan inspirados en el mejor deseo; pero dada la importancia del daño causado por la repetida plaga en los viñedos y el alcance mayor que puede tener en las comarcas vitícolas importantes de las provincias de Cádiz, Zamora, Tarragona, Barcelona y otras, esos propósitos y aquéllas disposiciones resultan deficientes, puesto que de otras ellas sólo se obtienen, como resultado positivo, la exención temporal del pago de la contribución durante los diez primeros años de la replantación, no sucediendo lo mismo respecto á los perdones; en razón á que el importe de los mismos ha de repartirse de más entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos; y las bases, si bien refluyen en beneficio del contribuyente damnificado, no sucede lo mismo con respecto á los pueblos, los cuales están obligados á repartir la totalidad del cupo sin disminuir de la riqueza general el importe de las bajas individuales.

La circular de 4 de Abril de 1892 autoriza á esa Dirección general para acordar bajas y para que el importe de éstas se haga extensivo á la riqueza general de los pueblos, pero dicha facultad, si bien no se halla limitada, no alcanza á determinar los efectos de las bajas ocasionadas por la repetida plaga en el repartimiento de la contribución territorial. Dicha contribución se impone por repartimiento sobre el producto líquido de las fincas, y cuando éste desaparece por que se destruye en absoluto la planta productora del fruto en que se fundaba la riqueza amillarada, como ocurre con los viñedos filoxerados, es evidente que no puede cumplirse aquel precepto, porque falta la base imponible, ni debe la administración, puesto que el cupo le fijó, según el art. 7.° de la ley de 18 de Junio de 1885, atender las reclamaciones de baja en otra forma que la que afecta al contribuyente, pero no en cuanto se relaciona con el cupo general.

Preciso es, pues, regularizar la tributación de terrenos cuyos viñedos han desaparecido ó están próximos á desaparecer, acordando las bajas en términos que no sufran perjuicios el propietario á quien afecte el daño ni los demás contribuyentes del distrito, pero sin menoscabo de los intereses del Tesoro, evitando que por mala fe, por exagerar la importancia del daño ó por apatía de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, se logren

ventajas abusivas, lo cual puede evitarse por medio de reglas para el procedimiento en la instrucción de los expedientes, y exigiendo responsabilidades cuando se compruebe que las bajas no están fundadas en hechos ciertos ó se hubieren acordado con manifiesta infracción de las disposiciones vigentes, tales como las consignadas en la sección segunda del referido reglamento de 1885.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad, hoy ya imperiosa, de regularizar una situación tan insostenible como la que de largo tiempo viene manteniéndose con los pueblos en que existen viñas filoxeradas, y atendiendo á que la ley de 18 de Junio de 1885, inspirándose en estos principios de justicia, dispuso que por este Ministerio se dictarán las disposiciones convenientes para regularizar aquella situación; y teniendo en cuenta, por último, que á pesar de que, por tratarse de la contribución territorial, la mayor circunspección y cuidado son pocos, dadas las consecuencias que puede traer, no sólo para el Tesoro, sino para el contribuyente, es lo cierto que el más elemental deber de la Administración del Estado aconseja que se elimine de la tributación una riqueza que ha desaparecido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver, con carácter general, que las bajas de que se trata se tramiten y acuerden en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. El propietario de viñas destruídas en parte ó en su totalidad por la filoxera, acudirá con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó al de la Comisión de Evaluación ó Jefe de la oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municpal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que haya experimentado, haciendo constar en la solicitud la extensión superficial de la finca, la extensión invadida por la filoxera, la riqueza amillarada, la parte de viñedo libre de la invasión y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

Segunda. El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó de la Comisión de Evaluación ó el Jefe del Registro fiscal, tan pronto como reciban la instancia, procederán á instruir el oportuno expediente de baja, acreditando ésta de la manera más completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices, repartos y Registros fiscales, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones después de practicada la inspección ocular de la finca, y el ingeniero agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro. En dicho expediente se hará constar, con relación á los referidos antecedentes, la extensión superficial de la finca, pago donde radique y linderos; la que comprende el daño causado, el importe de la riqueza á que ascienda la baja; la que corresponderá al terreno para la tributación sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse, clasificada en primera, segunda y tercera clase, en la proporción que proceda, ó en clase única y evaluada con arreglo á los tipos de la cartilla vigente en cada localidad.

Tercera. Formado el expediente de baja de la manera indicada en el párrafo anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporación que lo haya instruído, la misma lo remitirá con informe á la Administración de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en la misma ó en otra clase de riqueza, ó con manifestación de no constar ocultación alguna. Dicha Administración de Contribuciones dictará resolución fundada y la remitirá en consulta á esa Dirección general.

Cuarta. Las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtirán sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica en la forma siguiente: las acordadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 durante los años 1899 á 1901, surtirán sus efectos en el repartimiento para el año de 1903; las que se acuerden hasta el 31 de Julio de 1902 con arreglo á la presente, surtirán también sus efectos en el expresado año de 1903, y así sucesivamente todas las que se acuerden en los años siguientes; es decir, que las bajas que no se hallen aprobadas y comprendidas en los apéndices en fin de Julio de cada año, no podrán surtir efectos legales en los repartos del año inmediato; pero se tendrán en cuenta en el siguiente, aunque sin más consecuencias que las naturales á la baja, que deberá empezar en ese mismo año.

Quinta. Ninguna baja de las expresadas podrá tener efecto hasta que esa Dirección general lo disponga, con presencia de los respectivos expedientes que han de remitirse á la misma, conforme con lo mandado en la regla 3.ª, y después de haber tomado la nota correspondiente de la baja en cada provincia y Sección en que el pueblo tribute, para hacer el reparto general del cupo entre todas las del Reino.

Sexta. El contribuyente que al reclamar la baja omita cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquella se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja, además de pagar la contribución que hubiere dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quíntiplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales, los de las Comisiones de evalución y los Jefes de las oficinas de los Registros fiscales que propongan bajas indebidas.

Septima. Una vez aprobados los repartos de las riquezas rústica y pecuaria, estos serán invariables como dispone el art. 82 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y por consiguiente, las bajas que se acuerden dentro de cada reparto, no pueden ser motivo de disminución ni retirar del cobro de los recibos correspondientes al cupo ó cuota fijada al mismo, en razón á que la baja no ha de surtir efectos en el reparto hasta el año inmediato, segun se expresa anteriormente.

Octava. Todas las variaciones de baja, así como las de alta que se produzcan en la riqueza de los terrenos filoxerados y del nuevo cultivo ó aprovechamiento á que se destinen en lo sucesivo, se llevarán al apéndice en la forma y con los requisitos que está mandado en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y

Novena. Se autoriza á esa Dirección general para que pueda disponer la comprobación pericial de toda la riqueza de los términos municipales damnificados por la filoxera, siempre que con fundado motivo abrigue el convencimiento de que existe ocultación en la extensión supeficial, en la calidad de los terrenos ó en las clases de cultivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas surgidas con motivo de la interpretación que haya de darse á las disposiciones consignadas en los artículos 146 y 147 del reglamento provisional de 6 de Marzo último, acerca de las relaciones de los Centros directivos y demás dependencias de la Administración central con los Delegados de Hacienda y Jefes de las dependencias provinciales; y

Considerando que con arreglo á los párrafos primero y segundo del art. 116 del citado reglamento, corresponde á los Delegados de Hacienda ejercer la inspección y vigilancia sobre todas las dependencias y organismos de Hacienda en la provincia, y cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública:

Considerando que para hacer eficaces tales funciones, el medio más acertado es el de que dichas Autoridades tengan perfecto conocimiento de cuantas órdenes y resoluciones dicten los Centros directivos en materia de su competencia, que interesen á la Administración provincial:

Considerando que, además de las razones expuestas, se faltaría á la necesaria unidad en el servicio encomendado á las diferentes dependencias provinciales si se privase á los Delegados de Hacienda del conocimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros directivos, toda vez que en muchos casos se requiere el concurso de otras dependencias que las del ramo para el cumplimiento de aquellas órdenes ó comunicaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, como interpretación de los articulos 146 y 147 del reglamento citado, que cuando no se halle prevenido expresamente lo contrario, los Centros directivos y dependencias centrales de Hacienda comuniquen directamente sus órdenes á los Delegados de Hacienda en las provincias, encargándoles su cumplimiento; y que en los demás casos en que los Centros deban dirigirse á la dependencia provincial del ramo, ésta ha de dar cuenta inmediatamente de la orden recibida al Delegado de Hacienda para que pueda realizar las atribuciones que le competen, haciéndolo verbalmente ó por escrito, según lo requiera la importancia del asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1902.—Rodrigañez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 102.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual:

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'28
Cebada de 4 kilogramos. . .	0'54
Centeno de id., idem. . . .	0'69
Maiz de id., idem.	0'84
Paja de 6 idem.	0'60
Yerba seca de 12 idem . . .	1'65
Aceite de oliva (litro). . . .	1'14
Carbón vegetal kilogramo. . .	0'10
Leña, idem	0'07

Orense 21 de Abril de 1902.—El Vicepresidente, *Modesto Varela*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

AYUNTAMIENTOS

Leiro

Debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación de los apéndices á los amillaramientos de rústica y urbana, base de los repartimientos de la contribución territorial para 1903, se invita á todos los que en este municipio hayan sufrido alteración en sus capitales imponibles, á que desde el día de hoy al quince del citado mes de Mayo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja en que se hará constar la calidad, cabida, límites y situación de las fincas; debiendo exhibirse los documentos que acrediten el cambio de dominio y pago de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Leiro 15 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eduardo Soto.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Don Justo Villanueva, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que por el Sr. Presidente de este Tribunal se señaló para el juicio oral en las causas de la competencia del Jurado que han de verse en el cuatrimestre próximo de primero de Mayo á treinta y uno de Agosto los días, hora y lugar que, con relación de aquellas se expresan á continuación;

Juzgado, procesados, delito, día y mes

Allariz, Francisco Fernández Prol, homicidio, 3 Junio.

Carballino, José Salgado Viso y otros, contra el culto, 4 idem.

Valdeorras, Manuel Castro y otro, robo, 5 idem.

Idem, Venancio Martínez, homicidio, 6 idem.

Idem, Manuel López Pardo, idem, 7 idem.

Bande, María Araujo y otra, asesinato, 17 y 18 idem.

Idem, Simplicio Pena, robo, 19 y 20 idem.

Trives, Filomena Núñez, parricidio, 21 idem.

Ribadavia, Alonso Rodríguez, robo, 26 idem.

Ginzo, Manuel Rodríguez, idem, 1 y 2 Julio.

Idem, Antonio García, homicidio, 3 y 4 idem.

Celanova, Manuel Suárez, idem, 8 idem.

Idem, Santiago Fernádez y otros, robo, 9 y 10 idem.

Orense, Manuel Gómez Alvarez, asesinato, 15 y 16 idem.

Idem, Manuel Alvarez Conde, robo, 17 y 18 idem.

Idem, Benigno Moure y otros, homicidio, 22 y 23 idem.

Verín, Emilio Rua, robo, 28 idem.

Idem, Domingo Atanes, homicidio, 29 idem.

Idem, Teodomiro Barreira, idem, 30 y 31 idem.

Idem, D. José Otero Cid y otros, asesinato, 1.º Agosto.

Y para que conste, pongo el presente que firmo en Orense á diecisiete de Abril de mil novecientos dos.—Justo Villanueva.

Así mismo certifico: que para celebrar las sesiones se señaló como lugar la Sala de justicia de esta Audiencia, excepto las causas de Verín, cuyos juicios se celebrarán en dicha villa y en todas la hora de nueve para comenzar aquéllas.

Orense diecisiete de Abril de mil novecientos dos.—Justo Villanueva.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de la villa de Ribadavia y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Vázquez Otero, soltero, labrador, de veinte años á fin de que dentro de diez días, á contar desde la inserción de este en los periódicos oficiales, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la misma á responder de los cargos que contra él resultan, en causa que se le siguió por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto y con las seguridades debidas le conduzcan á la cárcel de Orense y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia.

Dado en Ribadavia á diecinueve de Abril de mil novecientos dos.—Eladio Rodríguez.—Por mandado de su señoría: Féliz Quijada.

Señas del procesado

Alto, moreno, principia á tener bigote, viste trage de pana azulada, boina negra, calza zapatos, es hijo de Vicente Vázquez y María Otero, vecino de Sanín, ignorándose su paradero, si bien se presume marchó para la Isla de cuba.

El Juez de instrucción de Arzua.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al sujeto que á continuación se expresa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de la región, comparezca ante este Juzgado á ser indagado y someterse á la prisión provisional contra el mismo decretada por consecuencia del sumario que instruyo sobre homicilio de Ramiro García Feijeiro; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; incluso el de ser declarado en rebeldía.

A la vez, exhorto y ruego á las autoridades y agentes de policía judicial, de los respectivos territorios, se interesen en la busca y captura de tal sujeto, conduciéndolo caso de ser habido á mi disposición y á la cárcel de este partido.

Arzua diez y siete de Abril de mil novecientos dos.—José Rubido.—Ante mí: Licenciado, Jesús Fuentes.

Juan Bautista Peón Robiás, de 23 años, soltero, carpintero, natural y vecino de San Juan de Arcediago, en este partido, hijo de Juan y de Juana, sin apodo y sin instrucción, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos idem, cejas idem, nariz y boca regular, cara lánguida, color bueno, barba naciente y particulares ninguna.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Hago público: que en virtud de juicio ejecutivo, seguido á instancia de don Antonio Martínez Alonso, vecino de esta villa, contra Antonio Almuiña Rodríguez, y su mujer Carmen Fernández de la misma vecindad, sobre reclamación de trescientas ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, les fueron embargados, y sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por cien de su tasación los bienes siguientes:

1.ª Casa en la calle de Riego de Agua; linda trasera huerta de don Manuel Ojea, derecha casas de Vicente Alonso y otros, frontis calle por donde tiene su entrada, consta de planta principal y primero, su solar veinte metros. Tiene de pensión anual una olla veintinueve cuartillos: y fué tasada en seiscientas pesetas.

2.ª Otra casa en la calle de San Martín; linda por la derecha y trasera con la citada calle y casa de Elena Gómez, izquierda casa de Benito Abraldes, ocupa su solar veintitrés metros, consta de planta baja y principal, está gravada con cuatro ollas de vino y fué tasada en setecientas setenta pesetas.

3.ª Viñedo sito en la «Zapateira» de esta villa; linda Norte otra de Dalmiro Fernández, Oeste Antonio Deive, Este otra de Aquilino Nóvoa y Sur otra de Leopoldo Fernández, está gravada con una olla de vino, su extensión una área ochenta y seis centiáreas: y fué tasada en ciento una pesetas.

4.ª Otra viña en «Berdelleira», su extensión dos áreas ocho centiáreas, está gravada con la pensión anual de una olla de vino; linda Norte otra de Manuel Gómez, Sur más de herederos de don Gumersindo Rodríguez y Este otra de Carmen Parracía: fué tasada en ciento catorce pesetas.

Total en junto mil quinientas cuarenta y cinco pesetas.

Las personas que deseen adquirir los inmuebles descritos, podrán verificarlo, concurriendo ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta del actual á las nueve en que serán rematadas al más ventajoso postor que cubra las formalidades legales, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia ocho de Abril de mil novecientos dos.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martínez.

Don Odilo Fernández Bolaño, Juez municipal del Bollo.

Hago saber: que en procedimiento de apremio instado por Pedro y Manuela Prieto Domínguez, é Isaác Mancebo Vázquez, mayores de edad, vecinos de Chaodocastro de este término, contra Felipe Prieto, en ignorado paradero actualmente, con motivo de juicio verbal civil, para pago de doscientas pesetas, y costas á que éste fué condenado por sentencia firme, se embargaron al referido Felipe Prieto, tasaron y sacan á pública subasta por primera vez, las fincas siguientes:

1.ª La casa habitación del último domicilio conocido del deudor Felipe Prietro, la cual se halla en el barrio del Medio de este pueblo de Chaodocastro, la cual se halla cubierta de losa, teja y paja, es de alto y bajo, mide de superficie dieciocho metros cuadrados; y linda entrada y derecha calle pública, espalda corral de Pio Domínguez, é izquierda más casa de don Isidoro Porto: su valor ciento sesenta pesetas.

2.ª Otro retazo de casa próxima ó inmediata á la anterior, aunque separada por caminos públicos, es terrena cubierta de colmo, de dieciseis metros cuadrados de superficie; según linda entrada camino público, derecha del demandante Isaác Mancebo, espalda el mismo patio de dicho Isaác, é izquierda huerto de José Manuel Prieto: su valor sesenta pesetas.

3.ª Cortiña sita á Chaira, con cuatro castaños y otros árboles frutales, á la cual se halla unido un retazo de huerto de hacer en memoria todo, como unas ocho áreas; según linda Este prado de Francisco Prieto, Oeste camino público y Norte cortiña de la señora de Lamela: su valor doscientas pesetas.

4.ª Tierra as Travesas, mensura una área, con varios árboles frutales; limita Este huerto de herederos de Esteban Domínguez, Sur tierra de Francisco Prieto, Oeste camino público y Norte huerto de herederos de Teresa Mancebo: su valor veinte pesetas.

5.ª Otra tierra as Travesas, ó á Fonte, de hacer en mensura unas cincuenta centiáreas; limita Este y Sur de Pio Domínguez, Oeste camino y Norte de herederos de Teresa Mancebo: su valor quince pesetas.

6.ª Labradío y Lameiro en el punto denominado Palleiro, de hacer en mensura unas diez áreas; linda Este camino público, Sur finca de Juan Francisco Gómez, Oeste labradío de Gregorio Prada y Norte el mismo: su valor ciento treinta pesetas.

7.ª Idem labradío y prado en el mismo nombramiento, mensura diez áreas poco más menor, confinante Este y Sur labradío de don Domingo Porto, Oeste de Gregorio Prada y Norte de Juan Francisco Gómez: su valor ochenta y cinco pesetas.

8.ª Prado sito á Dehesa, de unas ocho áreas en mensura próximamente; limita Este labradío de José Benito Mancebo, Sur finca de Juan Francisco Gómez, Oeste de herederos de don Simón Porto y Norte del mismo Juan Francisco: su valor noventa pesetas.

9.ª Idem, otra suerte de prado en la misma denominación, de ocho áreas en mensura; linda Este labradío de herederos de Esteban Domínguez, Sur de don Francisco Suárez de Petín, Oeste labradío de herederos de don Simón Porto y Norte prado de Juan Francisco Gómez: su valor noventa pesetas.

10.ª Labradío ó Millal, de ocho

áreas próximamente; confinando Este y Norte de herederos de don Simón Porto, Sur de herederos de Teresa Mancebo y Oeste de herederos de Estebán Domínguez: su valor ochenta pesetas.

11.ª Idem de Recatoy, de unas doce áreas en mensura; demarcante Este de Serafín Domínguez, Sur de Martín González; Oeste de Evaristo Domínguez y Norte de herederos de José Prieto: su valor cincuenta pesetas.

12.ª Tojal á Cabeza de ocho áreas próximamente; confinante Este de herederos de Estebán Domínguez, Sur de herederos de Bernardo Ferrer, Oeste monte común y Norte tojal de Benito Mancebo: su valor veinte pesetas.

Arroja el valor total de las fincas mil pesetas.

Las personas que quieran adquirirlas, pueden verificarlo, presentándose en este Juzgado, sito en las Ermitas y casa número ciento cuarenta y uno, el día treinta del actual y hora de nueve, en que se rematarán al más ventajoso postor, siempre que cubran las formalidades de Ley; se advierte que las fincas de referencia, radican en el término de Chaodocastro, así como igualmente que la carencia de títulos de propiedad, será de cuenta del rematante ó comprador.

Juzgado municipal del Bollo, quince de Abril de mil novecientos dos. — Odilo Fernández. — De su mandado, Agripino Yáñez.

Don Eumenio Losada Fernández, Juez municipal de Laroco, partido de Trives.

Por el presente edicto, hago público: que se halla vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, por renuncia del propietario, la cual ha de provistarse con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes que á ella deseen optar, presentaran solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Laroco diecinueve de Abril de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Eumenio Losada.—José Ignacio López, Secretario interino.

Don Eumenio Losada Fernández, Juez municipal de Laroco.

Por el presente edicto, hago público: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, la cual ha de provistarse con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes que á ella deseen optar, presentarán solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Laroco diecinueve de Abril de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Eumenio Losada.—José Ignacio López, Secretario interino.

Don Luís de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eusebio Portajero Aguiar, de treinta y un años de edad, de estado casado, natural del pueblo de Tamaguelos y de esta vecindad, que se ausentó de su domicilio é ignora su actual paradero y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sita en la plaza de la Merced número seis, con el fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que se le instruye por el delito de hurto de dos jamones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la Cárcel del partido con las debidas seguridades.

Verín dieciseis de Abril de mil novecientos dos.—Luís de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Señas personales del procesado

Estatura regular, color bueno, pelo, cejas y ojos castaños, cara larga y delgada, barba lampiña, gasta pequeño bigote: Viste sombrero negro de ala corta, chaqueta y pantalón de tela oscura y usa zapatos.

Don Luís de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Encarnación Romero, vecina del pueblo de Cortegada, en el Ayuntamiento del Riós de este partido, que se ausentó de su domicilio, ignorándose su actual paradero y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Merced número seis, con el fin de ser constituída en prisión provisional por consecuoncia de sumario criminal que se le instruyó por el delito de hurto; bajo apercimiento de que si no lo verifica será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida sujeta, poniéndola caso de ser habida á mi disposición en la cárcel del partido con las seguridades debidas.

Verín dieciseis de Abril de mil novecientos dos.—Luís de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Señas personales de la procesada

Estatura regular, cara redonda, color sano, pelo castaño, ojos al pelo, nariz algo larga, boca regular y viste saya castaña de lana negra, chaqueta de tartán morado y á la cabeza y cuello pañuelos de algodón encarnados no conociéndole otras señas particulares que el ser marcada de viruelas.

Edictos militares

Don José Galtier y Pley, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Granada número treinta y cuatro y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del soldado del Batallón Expedicionario á Filipinas número ocho Eloy Espino Parrilla, que quedo prisionero en aquel Archipiélago.

Por el presente edicto, cita, llama y emplaza á Manuel Tousa González, soldado licenciado del mismo Batallón y que á su regreso de Filipinas fijó su residencia en Merca (Orense), para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca ante la autoridad local del punto en que se encuentre, manifestándo su domicilio, á cuya autoridad ruego me dé inmediatamente conocimiento, con el fin de que pueda prestar declaración en dicho expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á diez de Abril de mil novecientos dos.—José Galtier.

Don José Galtier y Pley, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Granada número treinta y cuatro y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del soldado que fué del Batallón Expedicionario á Filipinas número ocho Eloy Espino Parrilla, que quedó prisionero en aquel Archipiélago.

Por el presente edicto, cita, llama y emplaza á Manuel Miriño Alonso, soldado licenciado del mismo Batallón que á su regreso de Filipinas fijó su residencia en Ribadavia (Orense) para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca ante la autoridad local del punto en que se encuentre, manifestando su domicilio y á cuya autoridad ruego me dé inmediato conocimiento, con el fin de que pueda prestar declaración en el citado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á diez de Abril de mil novecientos dos.—José Galtier.

Don José Galtier y Pley, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Granada, número treinta y cuatro y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del soldado que fué del Batallón Expedicionario á Filipinas, número ocho, Eloy Espino Parrilla, que quedó prisionero en aquel Archipiélago.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á Ramón López Fernández, soldado licenciado del mismo Batallón, que á su regreso de Filipinas, fijó su residencia en Orense, para que en el término de diez días contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca ante la autoridad del punto en que se encuentre, manifestando su domicilio, á cuya autoridad ruego me dé inmediato conocimiento, con el fin de que pueda prestar declaración en dicho expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á diez de Abril de mil novecientos dos.—José Galtier.

Don Abelardo Amil de Soto, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Murcia, número treinta y siete y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el recluta Manuel Rodríguez Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Manuel Rodríguez Rodríguez, hijo de Antonio y Encarnación, de 21 años de edad, soltero, natural de la parroquia y Ayuntamiento de Gomesende (Orense), para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado sito en el cuartel de San Fernando de esta plaza, á dar sus descargos, y á responder á los que le resulten en dicho expediente.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido dentro de la región, sea puesto á disposición de este Juzgado en calidad de preso y con las seguridades convenientes, y si fuera de ella, á la autoridad militar más próxima dándome cuenta.

Y para que tenga mayor publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Pontevedra á dieciseis de Abril de mil novecientos dos.—Abelardo Amil.

Comisión Liquidadora del Batallón Telégrafos de Cuba

Relación nominal de las clases é individuos del mismo que no han solicitado sus alcances, los cuales pueden verificarlo tanto los interesados como sus herederos, dirigiéndose sus instancias al primer Jefe de la expresada Comisión; acompeñando además estos últimos, partida de bautismo y declaración de herederos extendidas por los Juzgados municipales.

Soldado Benito Rivera Martínez, fallecido, tiene aprobado sus ajustes, natural de San Lorenzo, provincia de Orense, hijo de José y de Rosa.

Madrid 4 de Abril de 1902.—El Teniente Coronel primer Jefe de la Comisión, Lorenzo Gumoso.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel núm., 15